

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

Presente.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Aram Mario González Ramírez, en su carácter de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano** ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, promoviendo **Juicio Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **2-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-685/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **8-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**

Se hace constar que siendo las **10:30-diez horas con treinta minutos** del día **8-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**

**ASUNTO: Se solicita trámite de escrito
de demanda de Juicio Electoral
en contra de la resolución dictada
en el expediente PES-685/2024**

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**

MTRO. ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Padre Mier Poniente 1015 esquina Miguel Nieto en el centro de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64000, ante este órgano jurisdiccional, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Que por medio de la presente me permito solicitarle atentamente se sirva dar el trámite correspondiente al escrito de demanda de Juicio Electoral, en contra de la resolución dictada por esa autoridad jurisdiccional en el expediente con clave de identificación PES-685/2024, que se adjunta a la presente comunicación, para efecto de que se remita a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE



MAY 7 '24 20:09 56s

MTRO. ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO,
ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
NUEVO LEÓN

C.C. MAGISTRATURAS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PRESENTES.-

MTRO. ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Padre Mier Poniente 1015 esquina Miguel Nieto en el centro de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64000; y de conformidad con los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ese sentido, comparezco ante esta instancia en tiempo y forma para interponer Juicio Electoral, por lo que con el debido respeto comparezco a exponer:

A fin de que, en lo subsecuente, se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

Lorena de la Garza Venecia	<i>Denunciada</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>Constitución Federal</i>
Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral	<i>Ley de Medios</i>
Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en	<i>Lineamientos</i>

materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral	
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León	<i>Tribunal Local</i>
Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación	<i>Sala Monterrey</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación	<i>Sala Superior</i>
Sentencia Definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictada el 02 de mayo de este año, en el expediente PES-685/2024	<i>Resolución Impugnada</i>

En cabal cumplimiento con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, el suscrito me permito detallar los siguientes datos:

Autoridad Responsable: *Tribunal Local.*

El acto o resolución impugnada: *Resolución Impugnada.*

Fecha de notificación del acto reclamado: 03 de mayo de 2024.

HECHOS¹

1. En fecha 15 de marzo, mi representada presentó denuncia de hechos en contra de la *Denunciada*, ante el *Instituto Local*.
2. El día 16 de marzo, la *Dirección Jurídica* admitió a tramite el escrito de denuncia, radicándolo bajo la clave de identificación PES-685/2024.

¹ Todas las fechas referidas en este apartado transcurrieron durante el año 2024.

3. Posteriormente, en fecha 02 de mayo, el *Tribunal Local* dictó la *Resolución Impugnada*, determinando la inexistencia de la infracción consistente en la violación a los *Lineamientos* por parte de la *Denunciada*.

PROCEDENCIA

Es procedente el Juicio Electoral, toda vez que la *Resolución Impugnada* es contraria a derecho, al encontrarse indebidamente fundada y motivada, así como haber violentado los principios de exhaustividad, congruencia, certeza, seguridad jurídica, debido proceso legal y tutela judicial efectiva; además de que no procede algún medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios* o el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por lo que dicha determinación debe ser estudiada por la autoridad jurisdiccional electoral federal competente, que, en principio, sería la *Sala Monterrey*.

En ese orden de ideas, se cumple con los requisitos de procedencia por las razones siguientes:

Forma: la demanda se está presentando por escrito, se hace constar el nombre y firma del suscrito, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó la resolución impugnada y se expresan los hechos y agravios; además de ofrecerse las pruebas correspondientes.

Oportunidad: el escrito que se presenta es oportuno de acuerdo al artículo 8, de la *Ley de Medios*, pues, la resolución impugnada se me notificó el día 03 de mayo, por lo que el plazo para su presentación es del día ya referido al 07 de mayo, habiéndose presentado este escrito dentro de ese lapso de tiempo.

Día de la notificación	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
------------------------	-------	-------	-------	-------

viernes 03 de mayo	Sábado 04 de mayo	Domingo 05 de mayo	Lunes 06 de mayo	Martes 07 de mayo
-----------------------	----------------------	-----------------------	---------------------	----------------------

Legitimación e interés jurídico: se cumple con este requisito, dado que, existe un interés jurídico directo, toda vez que mi representada es la parte denunciante dentro del expediente PES-685/2024, del cual se deriva la *Resolución Impugnada*

Definitividad: se cumple este requisito, pues, la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

AGRAVIOS

De manera previa a la exposición de los motivos de mi disenso, solicito a esa autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver de la presente demanda, que privilegie aquellos agravios que concedan mayor beneficio en el fondo de la controversia planteada².

I.- Violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia, exhaustividad, al estar indebidamente fundada y motivada la *Resolución Impugnada*, emitida por el *Tribunal Local*.

De manera previa a la exposición de los agravios, es necesario precisar la conceptualización, el alcance y la naturaleza de los principios de legalidad,

² Resultan aplicables las jurisprudencias identificadas bajo los registros digitales 179367 y 2003882, de rubros: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."; y, "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA."

congruencia y exhaustividad, al encontrarse estrechamente ligados con los argumentos que desvirtúan la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado legislativo.

En principio, en atención a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, establecen la obligación de todas las autoridades de preservar los principios de debido proceso y legalidad³, consistente en que todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a fundar y motivar debidamente sus determinaciones, por lo que, en caso de inobservar dichos principios, el acto estaría viciado de origen, al contravenir dichos principios constitucionales.

Asimismo, el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales de manera expedita, es decir, que se imparta en los plazos y términos que fijen las leyes, quienes además deben emitir sus resoluciones de manera pronta, imparcial y completa.

Al efecto, la exhaustividad impone a las autoridades administrativas y jurisdiccionales, la obligación de estudiar íntegra y plenamente la determinación, resolución y/o sentencia, es decir, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes o solicitantes, en apoyo de sus pretensiones, además, de examinar y valorar los medios de prueba aportados legalmente al procedimiento; sustento que debe regir como base para resolver las controversias o peticiones realizadas.⁴

³ Devienen aplicables los criterios jurisprudenciales identificados bajo los registros digitales 175082 y 176546, de rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN"; y, "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE", respectivamente.

⁴ Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Así, como lo sustentado en la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Del mismo modo, el principio de congruencia consiste en la correspondencia o correlación lógica-jurídica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable; misma que consta de dos vertientes, la interna y la externa.

La congruencia interna, demanda que las autoridades, en la emisión de sus determinaciones, no contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos de acuerdo y/o resolutivos, mientras que la congruencia externa, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la petición y/o controversia planteada.⁵

Además, el artículo 16 de la *Constitución Federal* establece el principio de seguridad jurídica, el cual tutela que las autoridades jurisdiccionales no cometan arbitrariedades, estando obligadas a sustanciar los procedimientos o juicios, dentro del marco legal aplicable, actuando dentro de las facultades y obligaciones que les fueron conferidas⁶.

A. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, TODA VEZ QUE, EL TRIBUNAL LOCAL NO FUE EXHAUSTIVO Y CONGRUENTE EN SU ESTUDIO, AL OMITIR DAR ESTUDIO A LA DILIGENCIA DE FE DE HECHOS SOLICITADA EL DÍA 15 DE MARZO.

La *Resolución Impugnada* causa agravio a mi representada, toda vez que, el *Tribunal Local* determinó la inexistencia de la infracción consistente en una violación a los *Lineamientos*, sin haber realizado un estudio exhaustivo del expediente de mérito, vulnerando los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica,

⁵ De conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

⁶ Deviene aplicable la jurisprudencia cuyos datos de identificación y rubro son: GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, octubre de 2006; Pág. 351. 2a./J. 144/2006. Registro No. 174 094

congruencia, debido proceso legal y tutela judicial efectiva, por lo que se ve afectada la equidad en la contienda electoral en perjuicio del partido político que represento, así como el interés superior del menor en materia electoral.

Ahora bien, de una simple lectura de la *Resolución Impugnada* se advierte que el *Tribunal Local* fue omiso de realizar un estudio exhaustivo del escrito de denuncia, toda vez que, no tomó en cuenta para su análisis la prueba consistente en la diligencia de fe de hechos solicitada al *Instituto Local* en fecha 15 de marzo, a las 12:05 horas; prueba que resultaba fundamental para el estudio del caso concreto.

Lo anterior se puede advertir de las consideraciones de la *Resolución Impugnada*, como se muestra a continuación:

Ahora bien, a fin de acreditar la publicación denunciada, MC ofreció una prueba técnica consistente en una imagen de captura de pantalla de la historia que se publicó en la red social Instagram, lo que presuntamente aconteció el catorce de marzo, medio probatorio que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la Ley Electoral, genera un mero indicio sobre los hechos señalados.

En efecto, de acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE", se tiene que las pruebas técnicas, como la que ahora se analiza, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Ahora bien, el dieciséis de marzo, a través de una diligencia de fe de hechos realizada por el analista adscrito de la Dirección Jurídica, se constató que no fue localizada la publicación denunciada; respecto del valor probatorio de dicha actuación, se tiene que cuenta con valor probatorio pleno, al ser emitida por un funcionario debidamente facultado y al no haber pruebas que cuestionen su autenticidad o la veracidad de los hechos que documenta.

Asimismo, el catorce de abril, mediante el escrito correspondiente, Lorena de la

Garza, señaló la inexistencia de la publicación denunciada.

Con base en lo anterior, se desprende que no se acreditó la existencia de la publicación denunciada, pues no es posible obtener circunstancias de modo, tiempo y lugar del indicio que obra en el procedimiento, aun y cuando el denunciante señaló en el apartado de pruebas de su denuncia que, ofreció la documental pública consistente en la diligencia de fe de hechos entregada al Instituto Electoral en fecha quince de marzo, a las 12:05 horas, pues no pasa por desapercibido para este Tribunal que dicha documental no fue aportada en el escrito de denuncia, al apreciar que dicho escrito fue presentado sin anexos, y la cual tampoco obra en las constancias que integran el procedimiento sancionador.

Del fragmento expuesto, se advierte que el *Tribunal Local* consideró que mi representada únicamente presentó una prueba técnica, consistente en una imagen de captura de pantalla de la historia objeto de la denuncia de mérito, la cual solo genera un indicio sobre los hechos denunciados, acorde al artículo 360 y 361, de la *Ley Electoral* y la Jurisprudencia 04/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE."

Además, señaló que de la diligencia de fe de hechos realizada por la *Dirección Jurídica* en fecha 16 de marzo, supuestamente se constató que no había sido localizada la publicación denunciada, otorgándole valor probatorio pleno a dicha actuación por haber sido realizada por haber sido realizada por el funcionario facultado para ello.

Concluyendo que no se desprendía la existencia de la publicación denunciada; aún y cuando, mi representada ofreció la documental pública consistente en la solicitud de diligencia de fe de hechos presentada ante el *Instituto Local* en fecha 15 de marzo, a las 12:05 horas, ya que consideró que dicha prueba no fue anexada en el escrito de denuncia y no se integró en el expediente de mérito.

Al respecto, el análisis del *Tribunal Local* se encuentra indebidamente motivado y carece de exhaustividad, pues, si bien, en las constancias del expediente no se advierte que la *Dirección Jurídica* haya integrado al expediente la prueba documental pública, consistente en la diligencia de fe de hechos que le fue solicitada en fecha 15 de marzo, a las 12:05 horas; lo cierto es que del acta de la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que **la Dirección Jurídica admitió a tramite la prueba ofrecida por mi representada**, consistente en la documental pública anteriormente referida, como se muestra a continuación:

Ahora bien, respecto a las pruebas que ofrece como **documental pública, presunciones legales y humanas, así como la instrumental de actuaciones**, las mismas, **se admiten** de conformidad con lo establecido en el numeral 360, **fracciones I, V y VI** de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

3 de 5

En ese sentido, el hecho de que no se haya integrado la diligencia de fe de hechos que realizó la *Dirección Jurídica* en virtud de la solicitud de diligencia de fe de hechos presentada por mi representada el día 15 de marzo a las 12:05 horas, no es una cuestión imputable al partido político que represento y, mucho menos, una situación ante la cual el *Tribunal Local* se encontrara impedido para subsanar la indebida integración del expediente, pues, estuvieron a su disposición los mecanismos jurídicos necesarios para regularizar dicha situación.

Al respecto, la *Sala Superior* ha determinado que todas las autoridades, cuyas resoluciones admitan ser revisadas, con motivo de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones

sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.⁷

Asimismo, ha establecido que el principio de exhaustividad impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis en apoyo de sus pretensiones, debiendo hacer un pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.⁸

Sobre esta temática, el derecho al acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución general implica, entre otros aspectos, el deber de los tribunales de administrar una justicia completa. Esta exigencia supone que la autoridad judicial debe analizar y pronunciarse respecto a cada uno de los planteamientos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad.⁹

En ese sentido, la *Sala Superior* ha definido que para que una determinación se considere exhaustiva la autoridad responsable debe pronunciarse respecto de cada uno de los planteamientos realizados por las partes de manera que la controversia se resuelva de manera integral.¹⁰

En tal virtud, el *Tribunal Local* violentó el principio de exhaustividad, ya que de su análisis no se desprende que haya tenido a bien verificar la debida integración del

⁷ Jurisprudencia 43/2002, de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁸ Jurisprudencia 12/2001, de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁹ Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CVIII/2007, de rubro GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES, Novena época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517.

¹⁰ Véase la sentencia emitida dentro del expediente con clave de identificación SUP-JE-59/2021.

expediente, a pesar de haber advertido que se había ofrecido la prueba documental pública consistente en la diligencia de fe de hechos de la publicación denunciada, solicitada ante el *Instituto Local* en fecha 15 de marzo, a las 12:05 horas; que a su vez fue admitida a tramite por la *Dirección Jurídica*, en razón de que dicha diligencia efectivamente obra en su acervo documental y solamente no se integró a las constancias que obran en el expediente de mérito.

Lo anterior en contravención a lo señalado por el artículo 375, fracción I de la *Ley Electoral*, el cual establece:

Artículo 375. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Estatal Electoral.

Recibido el expediente el Tribunal deberá:

I. Verificar el cumplimiento, por parte de la Dirección Jurídica, de los requisitos previstos en esta Ley;

[...]

Por otro lado, la *Sentencia Impugnada* carece de una congruencia externa, pues, el *Tribunal Local* perdió de vista que la litis planteada se valía completamente de la prueba documental pública ofrecida por mi representada, la cual efectivamente existe y obra en el acervo documental de la *Dirección Jurídica*, por lo que, la decisión de la responsable de desestimar dicha prueba sobre la base de que no fue aportada por mi representada en el escrito de denuncia, no encuentra congruencia con lo planteado en dicho escrito, pues, en el mismo se precisa que la solicitud de diligencia de fe de hechos se presentó ante el *Instituto Local* el día 15 de marzo, a las 12:05 horas y no propiamente en el escrito de denuncia, por lo que, el deber ser era que ordenara la regularización del procedimiento de mérito para efecto de que la *Dirección Jurídica* integrara dicha prueba al expediente, en orden de dar observancia a la Jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

En ese sentido, la obligación de motivar adecuadamente las resoluciones judiciales y administrativas, encuentran sustento en el artículo 16, de la *Constitución Federal*, por lo cual, la falta o indebida formulación de la misma, desprovee de toda legalidad el acto de autoridad, que cuenta con una presunción de legalidad; lo anterior, encuentra sustento en la Tesis Aislada número I.4o.A.39 K (10a.), de rubro **RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La cual determinó lo siguiente:

“debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado.

Por lo que, para llegar a esa conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –ratio decidendi–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la quaestio iuris, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver.

Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.”

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia número 1a./J. 139/2005, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** De la cual se desprende el siguiente razonamiento vinculatorio:

“Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Así, para satisfacer los requisitos de fundar y motivar los actos de autoridad, se debe de expresar las normas legales aplicadas y los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a dicha hipótesis normativa; sin embargo, nos encontramos ante una falta de motivación, pues, no fueron expresados los razonamientos que justificaran el porqué el *Tribunal Local* consideró que se debía de tener por no presentada la prueba documental pública, consistente en la diligencia de fe de hechos realizada por la *Dirección Jurídica* en virtud de la solicitud que realizó mi representada el día 15 de marzo, a las 12:05 horas; sin plantear el por qué no era

procedente dictar la regularización del procedimiento de mérito, aún y cuando la *Dirección Jurídica* admitió a trámite dicha prueba y que del escrito de denuncia se apreciaba que la misma fue aportada con anterioridad a la presentación de la queja, por lo cual, al obrar en el acervo documental de dicha dirección, solo podía ser referenciada y no anexada.

Por lo que, se solicita a esa *Sala Monterrey*, se **revoque** la *Resolución Impugnada* para efecto de que la responsable dicte una nueva sentencia, en la que ordene a la *Dirección Jurídica* la regularización del procedimiento de mérito, para efecto de que integre a los autos del expediente la diligencia de fe de hechos realizada por dicha autoridad, en virtud de la solicitud de diligencia de fe de hechos presentada por el instituto político que represento, en fecha 15 de marzo, a las 12:05 horas.

PRUEBAS

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la constancia expedida por el *Instituto* que acredita al suscrito como representante de Movimiento Ciudadano ante referida autoridad.
- b) **PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por el suscrito en el presente medio de impugnación, así como en todo lo que favorezca y beneficie a mis intereses.
- c) **PRUEBA PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a mis intereses.

PETITORIOS

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma el Juicio Electoral en contra de la *Resolución Impugnada*.

SEGUNDO. Tener por acreditada la personalidad de quien lo suscribe, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se mencionan para tales efectos.

TERCERO. Se revoque la *Resolución Impugnada*, para los efectos precisados en el cuerpo de este escrito.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.
ATENTAMENTE**



**MTRO. ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO,
ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano **Mtro. Aram Mario González Ramírez**, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representante Propietario de **Movimiento Ciudadano**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 12 días del mes de abril de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZALEZ GONZALEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**